

13-001-33-33-012-2015-00466-01

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-012-2015-00466-01
<b>Demandante</b>	MANUEL ALEJANDRO TAFUR BOLÍVAR Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>TEMA</b>	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
<b>Magistrado Ponente</b>	OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dar cumplimiento a la orden impartida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente de la referencia.

Previo a ello, se dirá que el pasado 14 de mayo de 2021, el Despacho que hoy preside el Magistrado sustanciador de la presente decisión emitió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual revocó la resuelto en el Despacho de origen y negó las pretensiones de la demanda.

Con providencia del pasado 10 de marzo de 2022, el Consejo de Estado resolvió:

*“Primero.- AMPÁRASE el derecho fundamental al debido proceso del señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas. En consecuencia,*

*Segundo.- DÉJASE SIN EFECTO la sentencia de 14 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el marco del medio de control de reparación directa adelantado por el señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar contra la Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (exp. No. 13001-33-33- 012-2015-00466-01).*

13-001-33-33-012-2015-00466-01

*Tercero.- ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Bolívar que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una decisión de reemplazo en el proceso de reparación directa radicado con el No. 13001-33-33-012-2015-00466-01, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia".*

Así entonces procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **3.1. DEMANDA**

##### **3.1.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>.**

La parte demandante solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de Manuel Alejandro Tafur Bolívar.

Dichos perjuicios los determinó de la siguiente manera:

#### **A. PERJUICIOS MORALES:**

La suma equivalente 50 SMLMV para Manuel Alejandro Tafur Bolívar en su condición de víctima directa.

La suma equivalente a 35 SMLMV para María Inés Gómez Suescun en su condición de cónyuge.

La suma equivalente a 35 SMLMV para María Alejandra Tafur Gómez, María Laura Tafur Gómez y Daniel Alejandro Tafur Gómez, para cada uno, en condición de hijos.

La suma equivalente a 35 SMLMV para Ricardo Tafur Villarreal y Julia Esther Bolívar De Tafur para cada uno, en condición de padres de la víctima.

---

<sup>1</sup> Fl. 1-5.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

La suma equivalente a 20 SMLMV para Anny Catherine Tafur Bolívar y Ricardo Rafael Tafur Bolívar para cada uno, en su condición de hermanos de la víctima.

La suma equivalente a 20 SMLMV para Lastenia Esther Bolívar Ramos en condición de “hermana de crianza”.

**VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

La suma equivalente a 50 SMLMV para MANUELALEJANDROTAFURBOLÍVAR.

La suma equivalente a 50 SMLMV para MARÍA INÉS GÓMEZ SUESCUN.

La suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los hijos, MARÍA ALEJANDRA TAFUR GÓMEZ, MARÍA LAURA TAFUR GÓMEZ y DANIEL ALEJANDRO TAFUR GÓMEZ.

**PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES.**

**A. DAÑO EMERGENTE:** Solicitó el reconocimiento de \$60.000.000 por concepto de gastos de honorarios que tuvo que sufragar para la defensa de sus derechos dentro del proceso penal en su contra.

**B. LUCRO CESANTE:** Solicitó el pago de \$5.288.000, correspondiente al dinero que devengaba por su trabajo en ECOPETROL y que dejó de percibir por dos (02) meses y diecisiete (17) días que estuvo privado de su libertad.

**3.1.2. HECHOS<sup>2</sup>.**

El 3 de septiembre de 2009, el señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar, salió de su lugar de residencia a tomar la ruta que lo llevaría a su lugar de trabajo en ECOPETROL, siendo capturado por agentes de la Policía Nacional miembros del GOES por los delitos de “apoderamiento o alteración de sistema de identificación” y “concierto para delinquir”.

El día 4 de septiembre de 2009, el Juez de Control de Garantías dictó medida de aseguramiento intramural en el establecimiento carcelario de Ternera.

El proceso penal en su contra se prolongó desde septiembre de 2009 hasta el año 2013. El fallo absolutorio se profirió el día 19 de diciembre de 2012 por

---

<sup>2</sup> Fl. 5-10.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

el Juez Único Especializado del Circuito de Cartagena. No obstante, dicha providencia fue apelada por el apoderado de Ecopetrol S.A., quien posteriormente desistió de dicho recurso, quedando en firme la sentencia absolutoria el 5 de julio de 2013.

Indicó que ingresó a laborar en ECOPETROL en el área de coordinación de materia prima y producto (MPP) desde el mes de marzo de 2008 en el puesto de profesional de medición. Dentro de las actividades a su cargo, estaba la “calibración de las bombas de inyección de marcador”, procedimiento que recibió del ingeniero Carlos Arévalo, siendo éste el único encargado para cargar el producto a los tanques de almacenamientos.

Desde el día 3 de septiembre de 2009 hasta el día 21 septiembre de 2009 estuvo recluido en la cárcel de Ternera, y, desde el 22 de septiembre de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2009 estuvo con detención domiciliaria. Por ende, estuvo privado de su libertad por dos meses y diecisiete días.

## **3.2. CONTESTACIÓN**

### **3.2.1. NACIÓN - RAMA JUDICIAL<sup>3</sup>**

Se opuso a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda por falta de relación causal entre el daño y la actuación por parte de ellos.

Manifestó que el proceso penal en contra de Manuel Alejandro Tafur Bolívar tuvo falencias probatorias por parte de la Fiscalía General de la Nación, al carecer de respaldo probatorio en las pruebas recaudadas y allegadas al proceso.

Precisó que el Juez de Control de Garantías actuó de conformidad con la Ley 906 de 2004, pues, las audiencias que dirigió no se discute la responsabilidad penal del indiciado, teniendo en cuenta que éste trabajo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información obtenida. Por ende, la medida de aseguramiento obedeció a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

En ese sentido, indicó que el resultado dañoso no le es imputable a la RAMA JUDICIAL por ausencia de nexo de causalidad.

---

<sup>3</sup> FL. 289-294.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

Además, que no le podría atribuir conducta alguna, pues la RAMA JUDICIAL no hizo parte del proceso, más aún cuando el proceso penal culmina con una acertada decisión a favor del demandante.

A su turno, formuló las excepciones de mérito que denominó: “(i) falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de la Rama Judicial; (ii) innominadas o genéricas”.

### 3.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda durante el término de traslado.

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>

El A-quo mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Determinó que sí se configuró una privación injusta de la libertad del señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar y, por tanto, bajo el título de imputación objetivo correspondiente al “daño especial”, se debía declarar la responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta que la víctima no tenía el deber jurídico de soportar la detención mientras se adelantaba la investigación en su contra. Además, que, el proceso penal culminó con una sentencia absolutoria, no pudiéndose desvirtuar la presunción de inocencia del accionante.

En cuanto al elemento “daño”, consideró que se acreditaba con el certificado que indicaba la privación de la libertad del señor MANUEL ALEJANDRO TAFUR BOLÍVAR, desde el 3 al 21 de septiembre de 2009 en establecimiento carcelario, y desde el 22 al 19 de noviembre de 2009 en detención domiciliaria.

Respecto sobre quien recae la responsabilidad patrimonial de los daños causados, concluyó la juez que era imputable únicamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que fue quien generó el daño antijurídico al demandante, al proferir la medida de aseguramiento.

Además, sostuvo que no se acreditó un comportamiento culposos o doloso de parte del señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar que premitiera una

---

<sup>4</sup> Fl. 382-394.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, como es una culpa exclusiva de la víctima, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, condenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar 35 SMLMV para Manuel Alejandro Tafur Bolívar (Víctima), María Alejandra Tafur Gómez, María Laura Tafur Gómez, Daniel Alejandro Tafur Gómez (Hijos), Ricardo Tafur Villareal y Julia Esther Bolívar De Tafur (Padres) y María Inés Gómez Suescun (Esposa) por concepto de daño moral. Igualmente 17.5 SMLMV para Anny Catherine Tafur Bolívar y Ricardo Rafael Tafur Bolívar (Hermanos de la víctima).

Respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se abstuvo de condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pues no se acreditó el perjuicio que se reclamaba.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, condenó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar la suma de \$16.556.882, por concepto de los salarios dejados de percibir.

La juez negó la suma reclamada por concepto de vulneración relevante a bienes o derechos constitucionales. También negó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de Lastenia Esther Bolívar Ramos, en calidad de hermana de crianza.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **3.4.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>5</sup>**

Señaló que, si bien, con fundamento en la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad de decidir sobre la imposición o restricción de la libertad dentro de un proceso penal, ésta puede *“encaminar la decisión que pueda adoptar el Juez en relación con la privación de la libertad del sindicado, y por tal, eventualmente, puede incluso llevar o inducir a error al Juez”*.

Las audiencias que dirigió el Juez de control de garantías fueron preliminares, en las cuales no se discute la responsabilidad penal del indiciado y, por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, teniendo en cuenta que, el Juez actúa con los elementos materiales

---

<sup>5</sup> Fl. 397-402.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

probatorios, evidencia física e información obtenida por parte de la FISCALÍA.

En ese sentido, consideró que, con las pruebas aportadas por la Fiscalía GENERAL de la Nación se podía inferir la necesidad de la medida, mas no la responsabilidad. Por tal, el resultado dañoso no le es imputable a la RAMA JUDICIAL por ausencia de nexo causal, pues la privación de la libertad tuvo origen en la actuación atribuida al órgano investigador.

En cuanto al monto reconocido por concepto de perjuicios morales en la sentencia de primera instancia, manifestó que éstos corresponden solamente a la mitad, es decir, 17.5 SMLMV, toda vez que, el demandante tuvo prisión domiciliaria.

Por lo anterior, pretende que se revoque la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **3.4.2. NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>6</sup>**

La entidad presento recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. Sin embargo, se evidencia que los argumentos se refieren a situaciones y personas distintas a las de este proceso. Todo esto sumado a que, en la sentencia de primera instancia, no se condenó a la Fiscalía General de la Nación.

### **3.5. TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fl. 432), se admitió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas. En esa misma providencia, previa ejecutoria de la decisión que admite el recurso, se corrió traslado para alegar de conclusión.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

La Fiscalía General de la Nación (fl. 435-444) reiteró que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y demás disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, razón por la cual no existió una privación injusta de la libertad.

Le correspondía al Juez de control de garantías estudiar la solicitud de medida de aseguramiento como medida preventiva, analizar las pruebas y

---

<sup>6</sup> Fl. 403-420

13-001-33-33-012-2015-00466-01

decretar las que estimara convenientes, para así establecer la viabilidad de la medida de aseguramiento. El Juez consideró que se daban los requisitos y conforme a los elementos materiales probatorios allegados, impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL (fl. 445-449) ratificó la solicitud de que sea revocada la sentencia de primera instancia, en la cual se absolvió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de toda responsabilidad, toda vez que la privación de la libertad es atribuida al órgano investigador, pues si no existieran verdaderos elementos materiales probatorios que comprometieran la responsabilidad del indiciado, era improcedente iniciar una investigación penal.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente, se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de la primera instancia, se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia de segunda instancia.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta instancia procesal corresponde determinar los siguientes planteamientos:

13-001-33-33-012-2015-00466-01

*¿La sentencia de primera instancia se debe confirmar, revocar y/o modificar?*

Para resolver el anterior planteamiento, se deberá verificar si surge la obligación de responder por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad que sufrió Manuel Tafur Bolívar, bajo un régimen de responsabilidad objetivo, como lo consideró el *a quo*, o si procede un estudio de responsabilidad diverso. En caso de que esto ocurra, se verificará si a la luz del régimen respectivo, cuál de las demandadas está llamada a responder por el daño antijurídico alegado y en qué porcentaje.

En el evento que resulte procedente condenar, se procederá a analizar el monto de la indemnización por perjuicios morales y su incidencia cuando se trata de una detención domiciliaria.

### 5.3. TESIS

La Sala confirmará el sentido de la decisión de instancia. Para ello, sostendrá que al haber existido atipicidad, era procedente el estudio de la responsabilidad de manera objetiva. Bajo ese entendido, al no haber demostrado la ocurrencia de un eximente de responsabilidad, era dable condenar. Sin embargo, se reducirá a la mitad el quantum de la condena, ello en tanto el actor estuvo la mayor parte de los 2 meses y 16 días en detención domiciliaria.

### 5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 5.4.1. Aspectos generales de la responsabilidad extracontractual del Estado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al decantar que el daño constituye el primer elemento estructural de los procesos de responsabilidad. Solo ante la existencia del daño se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima. El daño es definido como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>7</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad es la "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo. La teoría tradicional de la responsabilidad hablaba del Nexo Causal como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino. En la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación. Esto, hace necesario analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar. Su estudio debe determinar si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado. De resultar ello cierto, se procede a analizar bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración<sup>8</sup>. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse a través de criterios normativos o jurídicos<sup>9</sup>.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Rad. No. 20001-23-31-000-2008-00136-01(42978), Sentencia del 29 de julio de 2019.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), Sentencia del 29 de marzo de 2019.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

por el agente a la entidad a la cual pertenece. El régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo. Estos regímenes son coexistentes y no excluyentes entre sí, ya que su determinación le corresponde determinarlo al Juez en base al principio iura novit curia.

#### **5.4.2. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad**

La libertad individual constituye un derecho fundamental con el que cuentan todos los residentes en Colombia. Es definida por la Corte Constitucional como la “ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona”<sup>10</sup>. De esta manera, la libertad se torna indispensable para el desarrollo de los demás derechos.

Lo anterior no implica que la libertad constituya un derecho absoluto. El Estado puede restringir el ejercicio de esta prerrogativa bajo la estricta sujeción de los mandatos legales. Una de estas excepciones las establece la Ley 1407 del 2010 al contemplar la imposición de medidas de aseguramiento. Esta institución jurídica es de naturaleza preventiva, ya que no persigue sancionar anticipadamente al investigado<sup>11</sup>. Conforme al artículo 465 ibidem, existen dos tipos medidas: privativas de la libertad y no privativas de la libertad.

Para que sea posible el decreto de una medida de aseguramiento se deben satisfacer ciertos requisitos:

- a. La debe prescribir el Juez Penal Militar de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía Penal Militar<sup>12</sup>.
- b. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente deben permitir una inferencia razonable de que el indiciado o acusado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga<sup>13</sup>.
- c. Debe ser necesaria para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, la preservación de la prueba, o la protección

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia C-276 de 2019.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia C-469 de 2016.

<sup>12</sup> Ley 1407 del 2010, artículo 466.

<sup>13</sup> Ley 1407 del 2010, artículo 466.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

de la comunidad, de la víctima o de la fuerza pública<sup>14</sup>.

- d. Las limitaciones a la libertad deben ser interpretadas restrictivamente. Por lo cual, su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales<sup>15</sup>.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la detención preventiva procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad<sup>16</sup>.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de dos (2) años<sup>17</sup>.
3. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión<sup>18</sup>.

En caso de no satisfacer estos parámetros, el asociado tiene la posibilidad de demandar al Estado la reparación del perjuicio causado<sup>19</sup>. Para probar el daño antijurídico debe aportarse la copia de solicitud de la medida de aseguramiento junto con la providencia que decretó la detención preventiva<sup>20</sup>.

Una vez acreditado este aspecto, debe analizarse la imputación jurídica. Ha existido una controversia jurisprudencial sobre el título de imputación aplicable en estos casos. Inicialmente la tesis del Consejo de Estado era declarar la responsabilidad patrimonial de la administración cuando resultase absuelto el procesado. En otras palabras, procedía una especie de responsabilidad objetiva si la Fiscalía no lograba desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Sin embargo, con la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 del Consejo de Estado<sup>21</sup> se cambió esta posición por una más flexible. El juez administrativo debía verificar si la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos legales para su imposición. Si la respuesta fuere negativa,

<sup>14</sup> Ley 1407 del 2010, artículo 466.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia C-469 de 2016.

<sup>16</sup> Ley 1407 del 2010, artículo 467.

<sup>17</sup> Ley 1407 del 2010, artículo 467.

<sup>18</sup> Ley 1407 del 2010, artículo 467.

<sup>19</sup> Ley 270 de 1996, artículo 68.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 76001-23-31-000-2009-00579-01(53714), Sentencia del 13 de agosto de 2020.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

procede la indemnización del Estado. Por el contrario, si la detención preventiva fue necesaria, razonable y proporcional no procede ningún tipo de condena patrimonial.

Esta posición fue luego reculada por la propia Corporación. En sentencia de tutela del año siguiente<sup>22</sup> se dejó sin efectos tal decisión. La acción de tutela buscaba la protección del derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso, considerando que la construcción de la causal de exoneración de responsabilidad fue realizada a partir de una conducta preprocesal, ignorando la existencia de una decisión por parte de la Fiscalía que ya había hecho tránsito a cosa juzgada.

Con la prosperidad de ese argumento, la Subsección advirtió que el juez de la responsabilidad no puede exonerar al Estado con base en la culpa de la víctima cuando la edificación de la causal se construye de esa manera. Así, respaldó la postura según la cual la exoneración solo se configura cuando una conducta de la víctima, posterior a los hechos y vinculada fundamentalmente a la marcha del proceso penal, puede considerarse como la causa de la detención.

## **5.5. CASO CONCRETO**

### **5.5.1. Hechos relevantes probados**

5.5.1.1. El señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar, al momento de la captura se desempeñaba en el cargo de profesional II-nivel 6 dentro del mapa ID 32004686 con una asignación mensual de \$5.288.000<sup>23</sup>.

5.5.1.2 Por medio de auto de fecha 4 de julio de 2013, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, aceptó el desistimiento del recurso de apelación que presentó el apoderado de Ecopetrol contra el fallo absolutorio que se dictó a favor del señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar<sup>24</sup>.

5.5.1.3 La audiencia de legalización, imputación y medida de aseguramiento se realizó el día 4 de septiembre de 2009<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Sentencia 11001031500020190016901, Nov. 15/19.

<sup>23</sup> fl. 72 del expediente digitalizado.

<sup>24</sup> fl. 79-81 del expediente digitalizado.

<sup>25</sup> fl. 103-109 del expediente digitalizado.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

5.5.1.4 En la audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2009, se dispuso la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por detención domiciliaria<sup>26</sup>.

5.5.1.5 El escrito de acusación fue presentado por la Fiscalía el día 2 de octubre de 2009. En dicho documento el órgano investigador, determinó respecto del señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar, lo siguiente:

*“analizada la situación del señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar, señalamos que esta persona de acuerdo con lo analizado a lo largo del presente documento, ha participado hasta donde se pudo establecieron cuatro (4) eventos de apoderamiento de marcador ECP-2003 (22-04-08, 13-06-09, 15-07-09, 29-07-09), utilizando su cargo de Profesional de Marcación de la refinería de Cartagena, es directamente el que realiza la operación en campo y además quien transporta la sustancia supuestamente hacía la oficina de MPP, sacándola del control fílmico, infringiendo los instructivos GCP de Ecopetrol como el VIT-I-200, literal K, con el fin de apoderarse del Producto. Se le acusa como autor del delito de Apoderamiento o Alteración de sistemas de identificación consagrado en el libro II, título VII, capítulo segundo artículo 327 del Estatuto punitivo colombiano, cuya pena es de prisión de cinco a doce años según lo establecido en la Ley 1028 de 2006”<sup>27</sup>.*

5.5.1.6 La Fiscalía presentó solicitud de preclusión a favor de los señores Adolfo Zúñiga, Milton Lara y Eduardo Torres Simancas. Esta solicitud fue aprobada por el juez de conocimiento en la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2009<sup>28</sup>.

5.5.1.7 Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, absolvió al señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar como responsable del delito de apoderamiento o alteración de sistemas de marcación.

<sup>26</sup> fl. 116 y 126 del expediente digitalizado.

<sup>27</sup> fl. 127-140 del expediente digitalizado.

<sup>28</sup> Folio 158 del expediente digitalizado.



13-001-33-33-012-2015-00466-01

La juez penal absolvió al demandante junto con los demás procesados, al concluir que, en la etapa de juicio, no se pudo determinar la apropiación indebida del marcador, y menos se evidenció prueba que demostrara que ese marcador correspondía al incautado en los vehículos que contenían combustible ilegal<sup>29</sup>.

calibrar las autoridades para calibrar las válvulas y que realmente nunca se anotó del libro cuando se sacaba el marcador pues en los registros filmicos quedaba gravado las veinticuatro horas todo cuanto acontecía y que en tal sentido nunca se dio instrucciones al señor MOISES CANTILLO ARDILA ni a otro empleado pues las únicas indicaciones que se les dieron a los empleados fue la de registrar la presencia de funcionarios en la caseta de marcador pero no exactamente del retiro del material.

En ese orden de ideas no tenemos certeza de que el hecho hubiese acontecido, estos es que efectivamente hubiese existido una apropiación del marcador y menos que ese marcador hubiese sido el mismo que se incautó a los vehículos que contenían combustible ilegal, por lo tanto el despacho toma la decisión de **ABSOLVER** a los aquí acusados.

Como consecuencia de lo anterior deberán cancelarse las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes y que afectan los derechos fundamentales de las personas aquí acusadas.

La fiscalía pretendió determinar con el testimonio de NELSON GARCÉS que el producto que el utilizó fue vendido por un ingeniero de Ecopetrol, pero este testigo en ningún momento señala con nombre propio a alguno de los acusados, pero sí indica que el contacto lo tenía UBER RUIZ y ABI VILLA y que delante de él, ABI VILLA llamaba a un ingeniero pero nunca supo su nombre, claro está que si le consta que llamaban al marcador con el nombre de "GATORADE" y que una botella costaba alrededor de un millón de pesos pero resultado ser que este testigo aclara que finalmente estos hechos ocurrieron en el 2009 lo que va en contradicción con el supuesto faltante que se investiga que data del año 2008.

La declaración de JAIME CUADRO PATERNINA esclarece más el panorama pues este señor se desempeña en el 2008 como supervisor de vigilancia de la refinería Cartagena, en la que destaca que le correspondía garantizar el monitoreo de todos los movimientos que se presentaban en la caseta del marcador, lo mismo que informar y hacer anotaciones en el libro de minuta de todas las personas que ingresaban en el área de marcador, sin embargo, aclaro que cuando afirmo en la entrevista que "ninguna persona debe salir del área con excedente de marcador SP 2003 y de ser así debe tomar anotaciones de quien lo hace", se refería a personas distintas a las autoridades para

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5.5.1.7 El Instituto Nacional Penitenciario, certificó que el señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar, estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 3 de septiembre de 2009 y el 24 de noviembre de 2009<sup>30</sup>.

## 5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Conforme el argumento que plantea la Rama Judicial en el recurso de apelación, se procederá a verificar si en el caso concreto están acreditados los presupuestos que permitan determinar la responsabilidad que se le imputó en la sentencia de primera instancia.

### 5.5.2.1 El daño

El daño entendido como toda lesión a los intereses lícitos de una persona, en el presente caso, se configura con la restricción de la libertad que se le impuso al señor Manuel Tafur Bolívar desde el 3 de septiembre de 2009 hasta noviembre de ese mismo año. De las pruebas que constan en el expediente

<sup>29</sup> Folio 83 del cuaderno 2 del expediente digitalizado.

<sup>30</sup> folio 332 del expediente digitalizado.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

se determinó que el demandante en el periodo comprendido entre el 3 y el 21 de septiembre de 2009 estuvo recluido en centro carcelario y, desde el 22 de septiembre al 19 de noviembre permaneció en su domicilio.

### 5.5.2.2 La imputación

En el caso concreto, el daño alegado por el demandante consiste en la restricción de la libertad a la que se vio sometido al ser imputado y luego acusado como responsable del delito de apoderamiento o alteración de sistemas de marcación.

Recuérdese en este punto lo anotado por el H. Consejo de Estado en su providencia de tutela.

*“(...) 5.2.5. En el asunto bajo examen, la Sala accederá al amparo constitucional solicitado por el demandante, al encontrar que la decisión objeto de tutela incurrió en un defecto fáctico en su dimensión negativa, lo que se refuerza con la ausencia de una debida motivación que dé cuenta de las razones por las cuales no resulta aplicable el régimen objetivo de responsabilidad, a pesar de que la decisión de absolución del juez penal fue por atipicidad de la conducta, particularidad que se omitió inadvertidamente por la autoridad judicial accionada y que puede ser determinante en el sentido de la decisión, a pesar de que al momento de realizar el estudio de la imputación destacó, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la importancia de analizar las “particularidades del caso y de la decisión que se adopte por el juez penal de conocimiento”.*

*En efecto, aun cuando el Tribunal Administrativo de Bolívar hizo referencia a la sentencia SU-072 de 2018, proferida por la Corte Constitucional sobre las reglas y subreglas aplicables en casos de responsabilidad administrativa por privación de la libertad, al momento de hacer el estudio del caso concreto si bien sugirió un análisis a partir del régimen subjetivo de responsabilidad, finalmente al referirse a la teoría del caso en el proceso penal indicó que “fue desarrollada bajo la presunción de una responsabilidad objetiva y no de carácter subjetivo”, lo que deja entrever que la decisión objeto de reproche constitucional no fue precisa en determinar si se resolvía bajo un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad, lo que evidencia una indebida motivación de la decisión porque en realidad no se ofrecieron razones claras y ciertas para revocar el fallo favorable de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa.*

13-001-33-33-012-2015-00466-01

A lo anterior se agrega, la circunstancia de que en todo el análisis efectuado por el Tribunal Administrativo de Bolívar se refirió a la decisión de absolución, pasando por alto que esa decisión se soportó en la atipicidad de la conducta, lo que resulta relevante para el caso, pues se hace necesario determinar si esa atipicidad fue objetiva o subjetiva, y con base en ello dar aplicación a la regla jurisprudencial precisada por la Corte Constitucional en la que se indica que cuando la conducta es objetivamente atípica es factible aplicar el régimen objetivo de responsabilidad.

En efecto, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena en sentencia de 19 de diciembre de 2012, declaró la absolución del señor Manuel Alejandro Tafur Bolívar por el tipo penal de “apoderamiento o alteración de sistema de identificación”, al considerar que era aplicable “la tesis de la atipicidad de la conducta imputada a los acusados que llevara inexorablemente a la absolución por las conductas anotadas sin que sea menester por situación de materia abordar el tópico referente a la responsabilidad de los que funge como empleado”, pues no se demostró que “hubiese existido una apropiación del marcador y menos que ese marcador hubiese sido el mismo que se incautó”, decisión que fue apelada en un primer momento por Ecopetrol, pero luego desistió del recurso, razón por la cual quedó en firme esa decisión absolutoria (...)”.

La sentencia SU-072 de 2018 intentó dilucidar cuál es el título de imputación que corresponde atribuir a los casos de la PIL, indicando que no había un título único de imputación y que los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de detención preventiva eran adjetivos que definían una actuación judicial. Asimismo, señaló que la falla en el servicio era un título preferente y los demás (i.e. daño especial) eran residuales. Estableció que en algunos eventos (el hecho no existió o la conducta es objetivamente atípica) “[es] factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”, mientras que en otros (el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*), se exige “mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el 4 de septiembre de 2009, fue impuesta al actor una medida de aseguramiento por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado y

13-001-33-33-012-2015-00466-01

apoderamientos de sistemas de marcación<sup>31</sup>. El 22 de octubre de 2009, se adelantó la formulación de acusación<sup>32</sup>. El 5 de octubre de 2012 se anuncia el sentido absolutorio del fallo<sup>33</sup>.

La sentencia fue proferida el 19 de diciembre de 2012. Como se explicó en líneas pasadas, se llegó a la conclusión que no existía certeza sobre la ocurrencia del hecho, esto es, que efectivamente se hubiera dado la apropiación del marcador.

Así las cosas, estamos en presencia de una conducta atípica. Como tal, procede la declaratoria de responsabilidad objetiva, de acuerdo a lo dispuesto en las decisiones antes referenciadas y de acuerdo con lo expresado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela que inspira la expedición de esta providencia.

Si nos encontramos en un régimen objetivo de responsabilidad, el Estado no puede ser exonerado demostrando que la medida de aseguramiento proferida en contra del sindicato se ajustó a la ley. Decir primero que estamos en un régimen objetivo de responsabilidad y luego concluir que el Estado no deber reparar porque la víctima era sospechosa de la comisión del delito y por ende su detención se produjo sin incurrir en <<falta del servicio>> equivale a negar el carácter objetivo de esta responsabilidad.

En este caso, toda vez que el sindicato fue absuelto por atipicidad de la conducta, esa constatación le genera el derecho a ser indemnizado, así su detención haya cumplido con las reglas legales y así al momento en que ella se dispuso existieran pruebas que permitieran sospechar fundadamente que había participado en la comisión de un delito. En la medida en que en el proceso penal se declaró que la conducta que desarrollo el sindicato no era constitutiva del delito que se le imputó al detenerlo, considerar ahora que resultaba justificado detenerlo implica desconocer tal decisión.

No se advierte tampoco del plenario la culpa exclusiva de la víctima.

*“La realización de una conducta que genera la apariencia de un delito y que se desarrolla antes de que se inicie la investigación no permite concluir que la detención se produjo por la culpa de la víctima y menos que fue la detención determinada por su culpa grave o dolo como lo*

<sup>31</sup> Folio 103 a 105 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 165 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 234 del expediente.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

*exige la ley. Lo que aquí debe considerarse es que el juez, teniendo en cuenta este comportamiento, adoptó la decisión de detenerlo porque consideró que la situación se adecuaba a los parámetros legales que le correspondía aplicar: pero no es razonable concluir que fue la conducta de la víctima la que lo generó. Después que se desarrolla esa conducta (antecedente 1) hay una decisión razonada que la analiza, que tiene en cuenta las normas aplicables y en un acto jurídico se ordena la detención (antecedente 2). Lo que genera el daño es el segundo antecedente: la decisión se toma por el juez; el imputado incurre en una conducta que es apreciada y contrastado con las normas aplicables por el juez para tomar la determinación que corresponde”<sup>34</sup>.*

Así entonces, bien hizo el Despacho de origen en estimar que existió responsabilidad en el caso bajo estudio.

Resta entonces por determinar los asuntos objeto de la apelación. ¿es responsable solidariamente la Fiscalía Gral. de la Nación? ¿debe modificarse el quantum indemnizatorio?

De acuerdo a la temporalidad del hecho que inspiró la presente demandada, se sabe que el procedimiento se gobernó por la Ley 906. Esta enseña en su artículo 306.

*“ARTÍCULO 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia (...).”*

Si bien el ejercicio parte de la solicitud que eleva el fiscal del caso, lo cierto es que es el juez de garantías el encargado de resolver y adoptar la medida, si así la estima conveniente. De lo acontecido en el proceso, se tiene que la decisión fue efectivamente adoptada por el juez, quien

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02594-01 (47222). CP. Martín Bermúdez Muñoz.

13-001-33-33-012-2015-00466-01

además luego la reemplazo por detención domiciliaria. Si bien fue la fiscalía la que aportó los elementos probatorios e hizo la solicitud, no se advierte en el plenario que haya realizado acciones que conduzca a la declaratoria de responsabilidad a su cargo pues, se reitera, la decisión fue adoptada por el entonces juez de control de garantías. Así las cosas, no se accederá a lo solicitado en la apelación.

Sobre el segundo interrogante, se dirá inicialmente que en la sentencia de origen, se ordenó el reconocimiento de 35 SMLMV, sin embargo, esta estima que deberían ser reducidos a la mitad en tanto el demandante tuvo prisión domiciliaria.

Para resolver, recordemos que el lapso de privación ascendió a 2 meses y 16 días. Como es sabido, existe una sentencia de 2021<sup>35</sup> relativa a la liquidación de esta clase de perjuicios.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

<sup>35</sup> Sentencia de 29 de noviembre de 2021, radicación 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681).

13-001-33-33-012-2015-00466-01

Así entonces, siendo que la víctima directa estuvo en el rango de los 3 meses privado de la libertad, le correspondería un monto de 15 SMMLV, sin embargo, al haberse dado bajo la modalidad de prisión domiciliaria, se reduce en un 50%, hasta 7.5 SMMLV. En ese orden de ideas, correspondería reconocer el valor equivalente a 3.75 SMMLV a cada una de las víctimas indirectas.

Además de los parámetros ya citados, la sentencia de unificación referenciada dejó claro que el juez debe valorar las circunstancias propias del caso concreto, con el objetivo de determinar la gravedad de esta afectación. Es evidente que la afectación al derecho a la libertad en los casos de detención domiciliaria es menor en comparación con los eventos en los que la restricción a ese derecho se impone en un centro penitenciario. Lo anterior porque las condiciones de esa restricción no entrañan para el sindicado el alejamiento de sus seres queridos, ni la separación del hogar del cual hace parte, "circunstancia que reduce la intensidad de dolor moral".

### **5.7. Costas en segunda instancia.**

el artículo 365 del CGP dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia sobre la condena en costas se deberán seguir las siguientes orientaciones:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Se condenará al recurrente en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de la primera instancia.

Siendo que en el caso que nos ocupa se accedió parcialmente a lo planteado en el recurso de apelación no se condenará en costas de segunda instancia al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

13-001-33-33-012-2015-00466-01

**VI.- FALLA**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. La modificación será únicamente con respecto a los perjuicios morales, que quedarán así:

*“(...) Por concepto de PERJUICIOS MORALES:*

*Para MANUEL ALEJANDRO TAFUR BOLIVAR (víctima directa), la suma equivalente a 7.5 SMMLV.*

*Para los señores MARIA ALEJANDRA TAFUR GOMEZ (hija), MARIA LAURA TAFUR GOMEZ (hija), DANIEL ALEJANDRO TAFUR GOMEZ (hijo), RICARDO TAFUR VILLAREAL (padre), JULIA ESTHER BOLIVAR DE TAFUR (madre), y MARA INES GOMEZ SUESCUN (esposa), ANNY CATHERINE TAFUR BOLIVAR (hermana) y RICARDO RAFAEL TAFUR BOLIVAR (hermano), se les reconocerá el equivalente a 3.75 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos (...).”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la decisión.

TERCERO: No condenar en costas de segunda instancia la parte demandada, conforme las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**